

RESOLUCIÓN N°143-2021/CNE-AP

Lima, 22 de octubre de 2021

VISTO:

Los documentos remitidos por el Comité Electoral Departamental de Huancavelica, conteniendo el Acta de Instalación, Sufragio y Escrutinio de la jornada electoral de fecha 25 de septiembre del 2021, del distrito de San Francisco de Sangayaico, provincia de Huaytará y departamento de Huancavelica.

I. CONSIDERANDO

- 1.1 El Comité Nacional Electoral (CNE), con fecha 01 de junio de 2021, convocó al proceso electoral, fijando como fecha para la jornada electoral (sufragio) el sábado 25 de septiembre de 2021;
- 1.2 Dicha convocatoria se realizó en aplicación de sus facultades y atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 28904, Ley de Organizaciones Políticas; Estatuto, Reglamento General de Elecciones; y los acuerdos adoptados en el Plenario Nacional Extraordinario Virtual del 24 de mayo 2021;
- 1.3 En el marco de dicha convocatoria, y de las disposiciones legales, estatutarias, reglamentarias, los acuerdos del Comité Nacional Electoral (CNE) y los acuerdos adoptados en el Plenario Nacional Extraordinario virtual del 24 de mayo de 2021, se emitió la Directiva N° 001-2021/CNE-AP, norma que regula el presente proceso electoral para elegir Órganos Ejecutivos y Órganos de promoción política de la juventud en todas las jurisdicciones del país;
- 1.4 El artículo 8° del Reglamento General de Elecciones, concordante con el numeral 15.1 de la Directiva N° 001-2021/CNE-AP, establece que: “El Comité Nacional es el órgano especializado y permanente, encargado de la organización de los procesos electorales y de administrar justicia en materia electoral. Aprueba las normas que permiten adecuar el Reglamento General de Elecciones a cada proceso electoral y es independiente y autónomo en el ejercicio de sus funciones. Sus decisiones en materia electoral son inapelables”;
- 1.5 El artículo 64° in fine del Reglamento General de Elecciones, que establece: “el material electoral oficial para llevar a cabo el presente proceso electoral es elaborado, aprobado y distribuido por el Comité Electoral Nacional”; siendo este enviado a los Comités Electorales Departamentales para su distribución en las Mesas de Sufragio de su circunscripción, esto concordante con la mencionada Directiva N° 001-2021-CNE-AP;

- 1.6 El artículo 73° del Reglamento General de Elecciones establece que, una vez concluido el acto electoral, el presidente de la Mesa Electoral entregará el original del Acta y Padrón electoral al Delegado Electoral, quien entregará al Comité Electoral Departamental o Metropolitano, quien a su vez remitirá el original del acta y padrón electoral al Comité Nacional Electoral y conservan una copia en su poder con los cargos de remisión correspondientes. Es decir, la entrega del acta electoral, así como el padrón electoral es de obligatorio cumplimiento, a fin de tener previsibilidad y certeza del uso de padrones electorales, únicamente, autorizados por el Comité Nacional Electoral; disposición que concuerda con lo previsto en la Directiva N° 001-2021/CNE-AP, en el apartado 18.8 (Envío de resultados) del considerando XVIII;
- 1.7 El artículo 131° y el numeral 7) del artículo 134° del Estatuto le otorga al Comité Nacional Electoral la independencia y la autonomía en el ejercicio de sus funciones; siendo el máximo órgano encargado de administrar justicia en materia electoral, reconociendo además la competencia para organizar los procesos electorales para la elección de cargos directivos y de elección popular, así como para emitir la reglamentación necesaria para su funcionamiento; y, la de resolver en última y definitiva instancia, las tachas, impugnaciones (apelaciones) o cualquier otra controversia en materia electoral que se interpongan contra los pronunciamientos emitidos;
- 1.8 De igual forma, los artículos 8° y los incisos 7) y 8) del artículo 14° del Reglamento General de Elecciones de nuestra Organización Política le atribuye al Comité Nacional Electoral la calidad de órgano especializado y permanente, encargado de la organización de los procesos electorales y de administrar justicia en materia electoral; así como le atribuye la calidad de independiente y autónomo en el ejercicio de sus funciones, considerando que sus decisiones son inapelables; y siendo además, competentes para resolver en última instancia tachas, impugnaciones o cualquier controversia en materia electoral; y, la de declarar en última instancia la nulidad de los procesos electorales;
- 1.9 El artículo 7° del Reglamento General de Elecciones señala que: “Excepcionalmente, el Comité Nacional Electoral podrá revisar todo lo actuado en los siguientes casos: a) Se incurra en una causal de nulidad establecida en la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859 y el presente reglamento; b) Estar en contra de lo estipulado en las Directivas u otras normas pertinentes, emitidas por el Comité Nacional Electoral”;

En esa misma línea, el artículo 139° del reglamento acotado, otorga la facultad al Comité Nacional Electoral a declarar la nulidad de las elecciones en una

determinada circunscripción territorial, por las siguientes causas: 1) Por irregularidades o violencia en el proceso electoral, que sean suficientes para modificar los resultados de las elecciones; 2) Cuando se compruebe que los votos emitidos en sus dos terceras partes son nulos o en blanco; y/o 3) Cuando la instalación de las mesas se realice en un lugar distinto al fijado por el Comité Nacional Electoral;

- 1.10 En el presente caso, de la revisión del Acta de Escrutinio del distrito de San Francisco de Sangayaico, provincia de Huaytará y departamento de Huancavelica, se advierte que presenta un resultado ilegible en el extremo del resultado de la elección nacional, según el siguiente detalle:

Nacional			
Listas		Votos	
Lista	1	1	En este casillero, se visualiza que se consignó inicialmente como número de votos obtenidos, 12. A la vista, se advierte que ha sido borrado
Lista	2	12	
Lista	3		
Lista	4		
Votos en blanco			
Votos nulos y/o viciados			
Votos impugnados			
Total de votos		13	

Del cuadro presentado y la anotación efectuada por este colegiado para sustentar la presente resolución, se debe precisar que en el cuadro de votos de la Lista N° 1, se consignó inicialmente doce (12) votos; pero al haber sido “borrado” se le asignó un (1) voto. Y en el cuadro de votos de la Lista N° 2 se le asignó los doce (12) votos; “cambios” o “correcciones” realizados por los miembros de mesa, sin efectuar ningún tipo de observación en el acta de escrutinio;

- 1.11 Cabe anotar que, dicha acción convierte en ilegible el Acta de Escrutinio, imposibilitando a este colegiado que de manera fidedigna pueda ingresar al consolidado nacional los votos de cada lista nacional obtenidos en dicha jurisdicción; verificándose, además, la voluntad del militante y el cumplimiento del debido proceso electoral;

En tal sentido, al ser no legibles los resultados obtenidos en la mencionada jurisdicción, este colegiado no puede garantizar con certeza el número real de votos obtenidos por cada lista participante, lo cual no permite otorgar validez al acto electoral efectuado en dicha jurisdicción electoral; constituyendo una grave irregularidad, por lo que procede la declaratoria de nulidad;

1.11 Por las consideraciones expuestas, este Colegiado considera que existen suficientes elementos de juicio fácticos y jurídicos para declarar de oficio la nulidad del acto de votación realizado en la mesa de sufragio del distrito de San Francisco de Sangayaico, provincia de Huaytará y departamento de Huancavelica.

El Pleno del Comité Nacional Electoral en ejercicio de sus atribuciones conferidas por el artículo 7° del Reglamento General de Elecciones;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del acto de votación, en el extremo de la elección nacional, realizado en la mesa de sufragio del distrito de San Francisco de Sangayaico, provincia de Huaytará, departamento de Huancavelica; disponiendo su exclusión del cómputo nacional; por las consideraciones antes expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NO CONSIDERAR** el Acta Electoral del distrito de San Francisco de Sangayaico, provincia de Huaytará, departamento de Huancavelica, en el extremo de la elección nacional, por las consideraciones antes expuestas.

**ARTÍCULO TERCERO:** DISPONER la publicación de la presente RESOLUCIÓN en la página Oficial del Partido Político Acción Popular, [www.accionpopular.com.pe.](http://www.accionpopular.com.pe), notificándose al Comité Electoral Departamental de Huancavelica y a los personeros legales.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**

  
ACCION POPULAR  
COMITE NACIONAL ELECTORAL  
-----  
Lic. Doris Emelda Guerrero Guerrero  
PRESIDENTA

  
ACCION POPULAR  
COMITE NACIONAL ELECTORAL  
-----  
Ing Pedro Villa Durand  
VICE PRESIDENTE

  
ACCION POPULAR  
COMITE NACIONAL ELECTORAL  
-----  
Abog Carlos Roberto Echeavil  
SECRETARIA